



ÉS COPIA

1/6  
JD 4074858

## Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)

Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

*REFERENCIA: Procedimiento abreviado 241/2016*

*Parte recurrente:* ██████████

*Parte demandada: AJUNTAMENT DE PALAU-SAVERDERA*

### SENTENCIA Nº 39/17

Girona, 22 de febrer de 2017

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 241/16, en el que figura como demandante, don ██████████, representado y asistido por la Letrada Sra. Arom Ribas frente al Ayuntamiento de Palau-Saavedra, representado y asistido por el Letrado Pallarés Gasal, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se señalara a vista, y tras la misma, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y se reconociera el derecho del recurrente a percibir los créditos solicitados.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo y citándose a vista. En dicho acto, la actora ratifica la demanda, la demandada se opuso. Se recibió el pleito a prueba y se practicó interrogatorio y documental. Las partes concluyeron por su orden y quedó el pleito visto para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recurso es de 26.824,85 euros.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución dictada por el Ayuntamiento de Palau-Saverdera de 2 de junio de 2016 que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la de 19 de abril de 2016 que denegó la reclamación de pago de los gastos de desplazamiento y dietas correspondientes a los años 2011 a 2014 por un importe de 26.824,85 euros.

Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que el 30 de diciembre de 2015 se presentaron los justificantes de los gastos efectuados por el recurrente como alcalde de la demandada correspondiente a los años 2011 a 2015; que se acordó hacer pago de los gastos de 2015 e incoar expediente de reconocimiento de créditos en relación al resto de lo reclamado; que se desestimó la solicitud por considerar que el año 2011 había prescrito y que debía aplicarse el artículo 26.1 de la LGP respecto del resto de los años. Se señala que el plazo de prescripción de cuatro años se computa a partir del reconocimiento del crédito y que, además, como los gastos se han venido reconociendo por anualidades, tampoco se habría producido la prescripción. En cuanto al resto de los años, resalta que no se ha cuestionado la procedencia de su importe y que el impago no puede justificarse en la falta de dotación presupuestaria, sino que deberá reconocerse el crédito y abonarse en el momento en que exista tal dotación. Para finalizar, llama la atención sobre la aplicación de la doctrina de los actos propios, encontrándose vinculada la Administración por la resolución de 15 de abril de 2016.

La demandada se opone alegando, en síntesis, que no estamos ante una cuestión de personal puesto que el recurrente fue cargo electo, en concreto, alcalde; que no se reclaman gastos personales del recurrente sino correspondientes a otras personas, por lo que existiría falta de legitimación activa; que no se explican qué gestiones se han realizado, ni por qué y ello determina una ausencia de justificación del gasto. Se aduce también que en los presupuestos se incluía una partida fija mensual a favor del recurrente que incluía sus asistencias a todas los actos, dentro o fuera del municipio y finalmente, que ha de tenerse en cuenta el plazo de prescripción de un año y que no es aplicable la doctrina de los actos propios puesto que no existe obligación o contrato con el recurrente.

SEGUNDO. El recurrente está reclamando el pago de gastos de dietas y desplazamientos que dice haber realizado con ocasión del ejercicio de su cargo de alcalde del Ayuntamiento ahora demandado. Asiste razón al recurrente cuando dice que no estamos ante una cuestión de personal toda vez que el recurrente era cargo electo y no personal funcionario dependiente del Ayuntamiento, si bien ello no resulta relevante para la resolución del asunto.

Dadas las alegaciones de las partes en el acto de la vista, conviene decir que tanto en la demanda como en la contestación las partes pueden incorporar alegaciones dirigidas a soportar las pretensiones que incidan en la conformidad o no a derecho de la decisión recurrida. En concreto, desde la perspectiva de la Administración demandada, resulta posible realizar alegaciones que no se hubieran formulado para oponerse a las pretensiones del recurrente al denegar su solicitud. Por ejemplo, en el FJ 3º de la STS de 7 de febrero de 2013 se abre la posibilidad de resolver en sede jurisdiccional la prescripción que no había sido apreciada en vía administrativa.





La posibilidad de conocer en sede jurisdiccional sobre motivos no suscitados en vía administrativa es una consecuencia que deriva de la superación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que impedía que se pudieran plantear ante ésta cuestiones nuevas. De esta forma, al igual que el recurrente puede apoyar su pretensión en vía jurisdiccional en nuevos motivos, distintos a los aducidos en vía administrativa, también la Administración podrá alegar nuevos argumentos en apoyo de la legalidad de la actuación administrativa sin que se encuentre estrictamente vinculada por las razones en las que basó la resolución administrativa. Por ello, el artículo 56.1 la Ley reguladora de esta Jurisdicción establece que "en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

La posibilidad de incorporar a la demanda y en la contestación nuevas alegaciones, argumentos o motivos siempre que no quede alterada la pretensión se compadece plenamente con la doctrina del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y la falta de vinculación estricta a los motivos alegados en la vía administrativa si se quiere respetar el derecho a la tutela judicial efectiva.

TERCERO. Ha de señalarse que la doctrina de los actos propios y los principios de buena fe y confianza legítima no pueden invocarse para dar validez a una actuación anterior de la Administración, contraria al ordenamiento jurídico. En este sentido, puede citarse la STS de 5 de marzo de 2010 dice: *"... La Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha indicado (Sentencias de 1 de febrero de 1999, 26 de febrero de 2001, y 24 de noviembre de 2004), que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes " venire contra factum popium ". Ahora bien, este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma. O, dicho en otros términos, la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta"*.

CUARTO. Ha de analizarse en primer lugar la cuestión de la prescripción. La demandada considera que debe aplicarse el plazo de un año, criterio que no se comparte toda vez que el





artículo 25.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se refiere al ejercicio de cualquier acción tendente al reconocimiento del derecho a percibir una determinada cantidad, supuesto que es el que nos ocupa (STSJ de Cataluña de 8 de mayo de 2012). Este precepto viene aplicándose de forma reiterada en los supuestos de reclamación de gastos de dietas y desplazamientos soportados en el ejercicio del cargo y conlleva que no se puedan reclamar los gastos que excedan del plazo de cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación administrativa a contar desde la fecha en que se realizó el servicio o se realizó la prestación.

Siendo ello así, se concluye que las cantidades reclamadas como correspondientes al año 2011 estarían prescritas. La alegación de la parte actora relativa a que los gastos se liquidaban anualmente resulta irrelevante ya que esta forma de proceder no tiene apoyo legal y ya se ha indicado que la aplicación matizada que de la doctrina de los actos propios debe hacerse en el ámbito administrativo.

QUINTO. En cuanto al resto de las cantidades reclamadas, la demandada aduce la falta de legitimación del recurrente para reclamarlas toda vez que en la propia solicitud administrativa se dice que la cantidad incluye también gastos abonados por el recurrente a terceras personas. Se está alegando falta de legitimación ad causam, ligada al fondo del asunto y que exige analizar el mismo.

El artículo 75.4 de la LBRL señala que los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo. Y el art. 13.5 ROF señala que todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.

La parte recurrente ha insistido en que en vía administrativa no se cuestionó la existencia y cuantía de los gastos reclamados, por lo que esta cuestión no puede ser objeto de análisis en vía judicial. Ya se ha indicado en el fundamento de derecho segundo de la presente sentencia que en vía judicial la demandada puede oponer motivos distintos a los ya alegados en vía administrativa.

No se comparte el argumento de la demandada acerca de que el pago de remuneración mensual por asistencias abonado al recurrente incluyera también dietas y desplazamientos y a estos efectos basta la remisión al informe de fecha 24 de abril de 2014, suscrito por la secretaria-interventora, y que ha sido acompañado como documento nº 2 de la contestación a la demanda en el que distingue entre asistencia a reuniones (se compensa el tiempo de asistencia a las mismas) y los gastos generados por tal asistencia (dietas y desplazamientos).

Debe analizarse si los gastos reclamados están justificados. No puede obviarse que la normativa se refiere a gastos ocasionados en el ejercicio del cargo que estén debidamente documentados y en el presente caso no se prueba en modo alguno que los gastos reclamados







se correspondan con actuaciones realizadas por el recurrente en el ejercicio del cargo de alcalde. No basta con presentar una relación de desplazamientos si no se acredita que los mismos tenían por finalidad actividades ligadas al ejercicio del citado cargo. Conviene resaltar que de las manifestaciones del recurrente en el acto del interrogatorio y del examen del contenido del expediente administrativo se evidencia que la demandada venía admitiendo el pago de gastos reclamados anteriormente por los mismos conceptos sin exigir otra justificación que la presentación de listado de desplazamiento y las facturas o tickets de pago. Ya se ha indicado que no puede alegarse la doctrina de los actos propios cuando se trata de un actuar precedente de la Administración no ajustado a las previsiones legales y el hecho de que, en años anteriores, los pagos se realizaran sin el debido control, en modo alguno puede justificar que este inadecuado proceder se mantenga. En definitiva, se desestima la pretensión actora.

SEXTO. No se hace expresa condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don [REDACTED] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez





**PUBLICACIÓN:** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

